República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 246-23
Radicación n.° 23 001 31 05 004 2016 00169 03

Acta 098

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **AMINTA DE JESUS PAEZ Y OTROS** contra **OLIDE JOSEFA VELASQUEZ** identificado con el radicado No. **23 001 31 05 004 2016 00169 03.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **AMINTA DE JESÚS PÁEZ Y OTROS** contra **OLIDE JOSEFA VELASQUEZ,** la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se aplazara la diligencia de remate toda vez que los bienes objeto de remate tienen la dirección incorrecta y no corresponde a las contempladas en los avalúos comerciales aportados.

No obstante, a lo anterior, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, negó el aplazamiento de la diligencia de remate, al considerar, en estricta síntesis que, se corrió traslado a las partes de los avalúos mediante autos de fecha febrero 28 del año 2023 y 6 de diciembre de 2022, y las partes nada dijeron al respecto.

Expuesto lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la nulidad de la audiencia, en atención a que el A quo no tuvo en cuenta las objeciones manifestadas, pues, la dirección del bien inmueble no corresponde, de ahí que, podríamos incurrir en una falsedad en cuanto a la identificación del referido bien. Así las cosas, le solicitó al juez se declarara la nulidad de la audiencia, y que subsanara esa inconsistencia o error que se cometió respecto a la ubicación del bien inmueble.

II. Auto apelado

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró improcedente la solicitud de nulidad, como quiera que dicha nulidad tiene los mismos fundamentos de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, reiteró, que al avalúo correspondiente se les dio traslado a las partes y no presentaron objeción respecto de dicho avalúo, por lo tanto, se ratificó en lo dicho con antelación.

III. Recurso de apelación

La parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que, como quiera que no se tiene en cuenta que la dirección no corresponde a los bienes que se encuentran identificados, se puede más adelante incurrir en un error, por lo tanto, solicitó se tenga en cuenta y se logre la identificación en debida forma de los bienes que son objeto de remate.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado junio 14 de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, empero, éstas guardaron silencio.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico en esta instancia determinar si erró el juez de primera instancia al no decretar la nulidad deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, de la audiencia de remate.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que decide sobre nulidades procesales; providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4 De la solicitud de nulidad.

Inicialmente, surge diáfano para la Sala traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P, aplicable por analogía en materia laboral, el cual señala:

> *"Art. 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta."*

En el asunto que nos convoca, nótese que, la parte ejecutante no expone la causal de nulidad que alega, situación que nos mueve a denegar de entrada la presente solicitud.

No obstante, a lo anterior, no puede pasar por alto esta Sala que en el trámite procesal se configuró una irregularidad, ello conforme pasamos a exponer:

Acorde a lo dicho, impele traer a colación lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 452 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

> ***"art. 452- (...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes"***

Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 455 ibidem, señalan:

> ***"Art. 455: Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.***
>
> ***Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas"***

Pues bien, sobre estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señalando lo siguiente:

> ***"Según lo consagra el canon 455[1] de la reseñada obra, las anomalías que lleguen a influir en la validez del remate se tendrán por saneadas si no se alegan con anterioridad a la adjudicación;***

[1] Incisos 1º y 2ºartículo 455 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas

> ***además, las eventuales circunstancias que ameriten nulitar lo actuado y sean formuladas con posterioridad al referido momento procesal, no serán escuchadas, por tanto, el gestor debió, previo a la "adjudicación", exponer las razones por las cuales consideraba inviable la práctica de la licitación.***[2]

En el sub examine, la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia de remate, toda vez que, los bienes objeto del mismo tienen una dirección incorrecta y no corresponden a las contempladas en los avalúos comerciales aportados.

Así las cosas, dentro del trámite procesal, el día 25 de agosto de 2022, se allegaron dos (2) avalúos, los cuales fueron realizados por la firma Kerguelen S.A.S, perito avaluador Hugo F. Kerguelen G., uno realizado sobre el bien inmueble ubicado en la "CL 32 No. 7-05 AP 301", matricula inmobiliaria 140-141211,

[2] Sentencia CSJ, SCC – STC9231 de julio 15 de 2019, radicación **25000-22-13-000-2019-00163-01**

Y el otro, realizado sobre el inmueble ubicado en la “CL 32 No. 7-5 LC 101”, matricula inmobiliaria No. 140-141210, así:

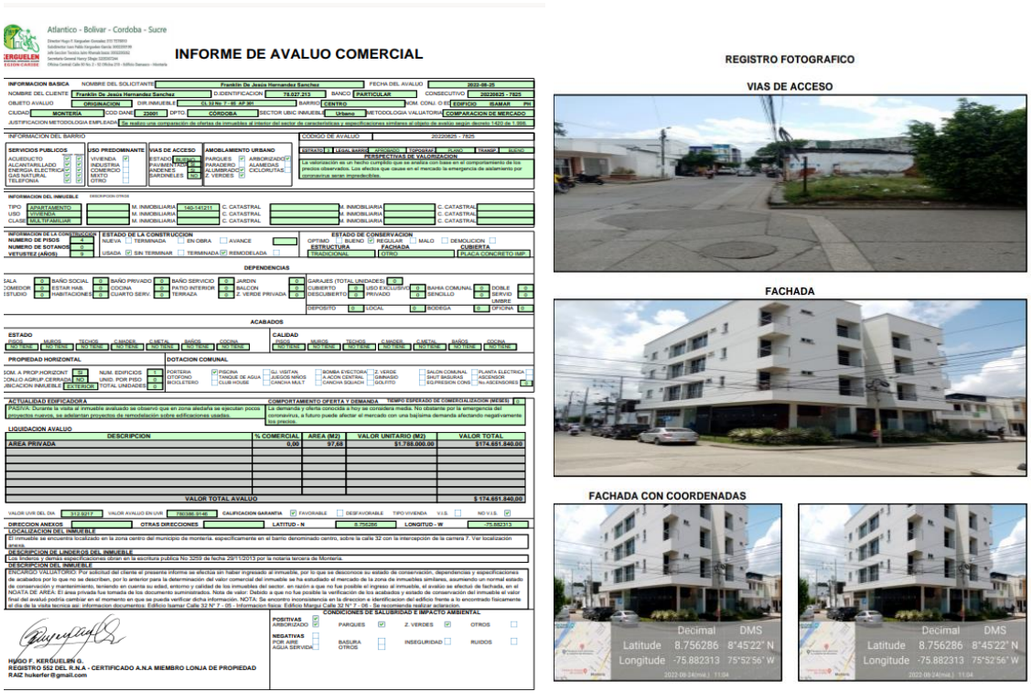

Atlantico - Bolivar - Cordoba - Sucre

INFORME DE AVALUO COMERCIAL

INFORMACION BASICA	NOMBRE DEL SOLICITANTE	Franklin De Jesús Hernandez Sanchez		FECHA DEL AVALUO	2022-06-20
NOMBRE DEL CLIENTE	Franklin De Jesús Hernandez Sanchez	D.IDENTIFICACION	72.027.213	BANCO	PARTICULAR
CONSECUTIVO	20220625 - 7925				
OBJETO AVALUO	ORDENACION	DIR.INMUEBLE	CL 32 No. 7 - 5 LC 101	BARRIO	CENTRO
CON. CONJ. O PH	CONDOMIN	GARAJE	NO		
CIUDAD	MONTERIA	COD DANE	23001	DPTO	CORDOBA
SECTOR UBIC INMUEBLE	Urbano	METODOLOGIA VALUATORIA	COMPARACION DE MERCADO		
JUSTIFICACION METODOLOGIA EMPLEADA	Se realizo una comparación de ofertas de inmuebles al interior del sector de características y especificaciones similares al objeto de avalúo según decreto 1420 de 1 998.				

INFORMACION DEL BARRIO

SERVICIOS PUBLICOS		USO PREDOMINANTE		VIAS DE ACCESO		AMOBLAMIENTO URBANO		CODIGO DE AVALUO	20220625 - 7925
ACUEDUCTO	SI	VIVIENDA	SI	ESTADO	BUENO	PARQUES	SI	ARBORIZADO	SI
ALCANTARILLADO	SI	INDUSTRIA		PAVIMENTO	BUENO	PARADERO		ALAMEDAS	
ENERGIA ELECTRICA	SI	COMERCIO		ANDENES	BUENO	ALUMBRADO	SI	CICLORUTAS	
GAS NATURAL	SI	MIXTO		BARDINELES	NO	Z. VERDES	SI		
TELEFONIA	SI	OTRO							

PERSPECTIVAS DE VALORIZACION

La valorización es un hecho cumplido que se analiza con base en el comportamiento de los precios observados. Los efectos que causa en el mercado la emergencia de aislamiento por coronavirus, serán imprecisibles.

INFORMACION DEL INMUEBLE

TIPO	APARTAMENTO	M. INMOBILIARIA	140-141211	C. CATASTRAL		M. INMOBILIARIA		C. CATASTRAL	
USO	VIVIENDA	M. INMOBILIARIA		C. CATASTRAL		M. INMOBILIARIA		C. CATASTRAL	
CLASE	MIX. TIPAPARAM	M. INMOBILIARIA		C. CATASTRAL		M. INMOBILIARIA		C. CATASTRAL	

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION		ESTADO DE LA CONSTRUCCION		ESTADO DE CONSERVACION			
NUMERO DE PISOS	4	NUEVA	TERMINADA	EN OBRA	AVANCE	OPTIMO	BUENO SI REGULAR MALO DEMOLICION
NUMERO DE SOTANOS	0	USADA SI	SIN TERMINAR	TERMINADA SI	REMODELADA	ESTRUCTURA: TRADICIONAL	FACHADA: OTRO
VETUSTEZ (AÑOS)	9						CUBIERTA: PLACA CONCRETO IMP

DEPENDENCIAS

SALA	0	BAÑO SOCIAL	0	BAÑO PRIVADO	0	BAÑO SERVICIO	0	JARDIN	0	GARAJES (TOTAL UNIDADES)	0												
COMEDOR	0	ESTAR HAB.	0	COCINA	0	PATIO INTERIOR	0	BALCON	0	CUBIERTO	0	USO EXCLUSIVO	0	BAHIA COMUNAL	0	DOBLE SERVIC	0						
ESTUDIO	0	HABITACIONES	0	CUARTO SERV.	0	TERRAZA	0	Z. VERDE PRIVADA	0	DESCUBIERTO	0	PRIVADO	0	SENCILLO	0	SERVICIO UMBRE	0						
										DEPOSITO	0	LOCAL	0	BODEGA	0	OFICINA	0						

ACABADOS

ESTADO						CALIDAD					
PISOS	MUROS	TECHOS	CARDER.	CARETAS	BAÑOS	COCINA	PISOS	MUROS	TECHOS	CARDER.	CARETAS	BAÑOS	COCINA
NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE

PROPIEDAD HORIZONTAL				DOTACION COMUNAL											
NOM. A PROP.HORIZONT		NUM. EDIFICIOS	0	PORTERIA		PISCINA		SAL. VISITAN.		BOMBA EYECTORA		Z. VERDE		SALON COMUNAL		PLANTA ELECTRICA
CONJ.O AGRUP.CERRADO	NO	UNID. POR PISO	0	CERCA ELECTRICA		CUARTO DE AGUA		CANCHA MIXTOS		CANCHA TENIS		GIMNASIO		CANCHA BOLICHE		ASCENSOR
UBICACION INMUEBLE	EXTERIOR	TOTAL UNIDADES	0	RECICLAJE		CLUB HOUSE		CANCHA MULT		CANCHA SQUASH		DEPORTIVO		EQ.PRESERVACION CONS.		PAS.ANDAMIOS

ACTUALIDAD EDIFICADORA	COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA	TIEMPO ESPERADO DE COMERCIALIZACION (MESES)
PREFIA: Durante la visita al inmueble avaluado se observó que en zona aledaña se ejecutan pocos proyectos nuevos, se adelantan proyectos de remodelación sobre edificaciones usadas.	La demanda y oferta conocida a hoy se considera media. No obstante por la emergencia del coronavirus, a futuro puede afectar el mercado con una baja/alta demanda afectando negativamente los precios.	6

LIQUIDACION AVALUO

DESCRIPCION	% COMERCIAL	AREA (M2)	VALOR UNITARIO (M2)	VALOR TOTAL
AREA PRIVADA	0,00	97,68	$1.788.000,00	$174.651.840,00
VALOR TOTAL AVALUO				$ 174.651.840,00

VALOR UVR DEL DIA	312,5217	VALOR AVALUO EN UVR	558.968 UVR	CALIFICACION GARANTIA	FAVORABLE	DESFAVORABLE	TIPO VIVIENDA	V.I.S.	NO V.I.S.

DIRECCION ANEXOS	OTRAS DIRECCIONES	LATITUD - N	8.756286	LONGITUD - W	-75.882313

LOCALIZACION DEL INMUEBLE

El inmueble se encuentra localizado en la zona centro del municipio de monteria. especificamente en el barrio denominado centro, sobre la calle 32 con la intersección de la carrera 7. Ver localización anexo.

DESCRIPCION DE LINDEROS DEL INMUEBLE

Los linderos del inmueble se describen como obran en la escritura pública No 3259 de fecha 29/11/2013 por la notaria tercera de Monteria.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

ENCARGO VALUATORIO: Por solicitud del cliente el presente informe se efectúa sin haber ingresado al inmueble, por lo que se desconoce su estado de conservación, dependencias y especificaciones de acabados por lo que no se describen, por lo anterior para la determinación del valor comercial del inmueble se ha estudiado el mercado de la zona de inmuebles similares, asumiendo un normal estado de conservación y mantenimiento, teniendo en cuenta su edad, entorno y calidad de los inmuebles del sector. en razón a que no fue posible el ingreso al inmueble, el avalúo se afectará de fachada, en el NOATA DE AREA: El area privada fue tomada de los documento suministrados. Nota de valor: Debido a que no fue posible la verificación de los acabados y estado de conservación del inmueble el valor final del avalúo podría cambiar en el momento en que se pueda verificar dicha información. NOTA: Se encontro inconsistencia en la direccion e identificacion del edificio frente a lo encontrado fisicamente al dia de la visita tecnica asi: informacion documentos: Edificio Ibamar Calle 32 N° 7 - 05 - Informacion fisica: Edificio Margal Calle 32 N° 7 - 06 - Se recomienda realizar aclaracion.

POSITIVAS		CONDICIONES DE SALUBRIDAD E IMPACTO AMBIENTAL							
ARBORIZADO	✓	PARQUES	✓	Z. VERDES	✓	OTROS			
NEGATIVAS									
POR AIRE		BASURA		INSEGURIDAD		RUIDOS			
AGUA SERVIDA		OTROS							

HUGO F. KERGUELEN G.
REGISTRO 552 DEL R.N.A - CERTIFICADO A.N.A MIEMBRO LONJA DE PROPIEDAD RAIZ huberfer@gmail.com

REGISTRO FOTOGRAFICO

VIAS DE ACCESO

FACHADA

FACHADA CON COORDENADAS

	Decimal	DMS
Latitude	8.756286	8°45'22" N
Longitude	-75.882313	75°52'56" W

	Decimal	DMS
Latitude	8.756286	8°45'22" N
Longitude	-75.882313	75°52'56" W

Así las cosas, a través del proveído adiado 06 de diciembre de 2022, se fijó el valor del avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-141210, asimismo, se corrió traslado a las partes del avalúo del bien inmueble identificado con MI: 140-141210.

Aunado a lo anterior, mediante auto adiado febrero 28 de 2023, se corrió traslado a los sujetos procesales del avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-141211, por el término de tres (3) días.

Asimismo, a través del proveído de fecha enero 17 de 2023, fijó el día martes, 23 de mayo de 2023, a las 8:15am, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 140-141211, y se ordenó realizar el correspondiente aviso del remate. Igualmente, mediante auto adiado marzo 10 de 2023, se ratificó dicha fecha, al no haber objeciones al avalúo del bien inmueble identificado con MI 140-141211.

Igualmente, el día 05 de mayo de 2023, se fijó el aviso de remate de los inmuebles antes referenciados.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia de remate, en donde anexó un escrito dirigido a ésta por el perito evaluador Sr. Hugo Kerguelen González, en donde se le informa lo que a continuación se muestra:

> Montería, 17 de mayo del 2023.
>
> Señores:
> Paola Narvaez
> Ciudad.
>
> Por medio de la presente nos permitimos dar alcance a los informes de avaluo realizados el pasado 25/08/20202 a nombre del Señor. Franklin Hernández con cedula 78.027.213, nos permitimos informar que debido a que estos fueron solicitados de fachada por parte del interesado no fue posible su identificación física por lo que se efectuaron sobre inmuebles que no correspondían, por tal motivo se solicita que no sean tenidos en cuenta.
>
> Atentos a sus comentarios.
>
> Hugo Kerguelen Gonzalez
> CC. 6.861.721
> RAA: AVAL-6861721

En ese orden de ideas, entiende la Sala que los citados avalúos fueron realizados sobre unos inmuebles que no corresponden a los inmuebles objeto de garantía en este asunto, ahora, si bien dicha circunstancia no encuadra en una causal de nulidad, si encierra una irregularidad, que, de entrada, se advierte, fue alegada dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello.

Así entonces, nótese que es factible que antes de adjudicarse el bien, se corrijan las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, por ende, es necesario que se practiquen nuevamente los avalúos de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 140-141211, y MI: 140-141211.

Ante la anterior circunstancia, se adicionará el auto apelado, y se dejará sin efecto los autos de fecha 6 de diciembre de 2022 y febrero 28 de 2023, mediante los cuales se corrió traslado de los avalúos, así como de la audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2023, ello a fin de que se suplan las irregularidades advertidas en los avalúos presentados el día 25 de agosto de 2022.

Asimismo, no se impondrán condena en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso de apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el auto apelado en el sentido de dejar sin efecto los autos de fecha 6 de diciembre de 2022 y febrero 28 de 2023, mediante los cuales se corrió traslado de los avalúos, así como de la audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2023, ello a fin de que se suplan las irregularidades advertidas en los avalúos presentados el día 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NÓTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 233-23
Radicación n.° 23 001 31 05 002 2021 00294 01

Acta 098

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **DISTRIBUCIONES JL SAS.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

1.1. En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **PORVENIR S.A.** contra **DISTRIBUCIONES JL SAS,** una vez se libró mandamiento de pago y se notificó en debida forma a la ejecutada, ésta contestó la demanda proponiendo como excepción , entre otras, la de prescripción, la cual fundamentó señalando que, en el expediente, específicamente a folios 16 a 28, reposa el requerimiento para pago realizado mediante correo enviado el 13 de agosto de 2021 a la entidad accionada, por tal motivo los intereses moratorios causados en el año

2003 prescribieron en el año 2008, los causados en el año 2004 prescriben en 2009, los que se causaron el 2005 prescribieron el año 2010, los causados en el 2006 prescribieron en el año 2011, los causados del 2007 prescribieron en el año 2012 y en el 2008 prescribieron en el año 2013.

II. Auto apelado

Dentro de la audiencia celebrada el día 29 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, como consecuencia de ello, dio por terminado el proceso, ordenó levantar las medidas de embargo y ordenó archivar el mismo.

Como fundamento de su decisión, luego de traer a colación lo concerniente a la prescripción, adujo que de los documentos aportados como título ejecutivo, entre ellos la liquidación de los aportes qué se dice adeuda a seguridad social en pensiones el Representante Legal de la ejecutada fue presentado el 21 de octubre 2021, de ahí que, salta a la vista que el fondo de pensiones ejecutante persigue los correspondientes al pago de aportes de algunos de sus trabajadores, esto es, para los años 2003 al 2008, lo que deja al descubierto que opera la excepción de prescripción, pues, para la fecha en que se hacen exigible esos aportes, a la fecha en que se hace la liquidación de la reclamación ante el empleador, se supera en demasía el lapso de los 5 años previstos en la norma tributaria para que opere el fenómeno de la prescripción, término que se cumplió en 21 de octubre de 2016, lo que era suficiente para que se declarara probada la excepción de prescripción planteada por la parte ejecutada.

III. Recurso de apelación

3.1 La parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que, está en desacuerdo con la prescripción declarada, toda vez que, así como hay sentencias que afirman que opera la prescripción, debe haber un pronunciamiento

sobre el tema por parte de esta Superioridad, pues, el fallo se basa, única y exclusivamente, en una sentencia de tutela.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 06 de junio de 2023 se corrió traslado a las partes, con intervención de Porvenir S.A.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico en esta instancia determinar si efectivamente la acción de cobro de los aportes a pensión se encuentra prescrita.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo; providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. De la prescripción de las acciones de cobro de los aportes a pensión.

De entrada, debe advertir la Sala que, si bien se ha dicho que los aportes pensionales son imprescriptibles, no ocurre lo mismo con las acciones de cobro que ejercen las Administradoras de Pensiones para exigir el pago de los aportes pensionales, ello por tratarse de una obligación administrativa en cabeza de dicha administradora, así entonces, la norma aplicable para efectos de estudiar la figura jurídica de la prescripción es el artículo 817 del Estatuto Tributario[1].

Lo anterior, no resulta descabellado, pues, una cosa son los aportes a pensión por los cuales debe responder la Administradora de Pensiones, y otra la acción que tiene dicha administradora para exigir el pago de los mismos al empleador, al final si esta última prescribe, ello no será impedimento para que dichos aportes sean reclamados por el trabajador, el cual al prestar sus servicios y causar el beneficio pensional, sería ilógico que los aportes a su favor prescribieran, circunstancia fáctica que resulta disímil a la referida acción de cobro a la que en el sub judice, se hace alusión.

Lo anterior, tiene su sustento en la sentencia STL-941 de enero 26 de 2022, en donde sobre el tema propuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, luego de hacer ciertas precisiones sobre el tema, concluyó que la decisión censurada se tornaba razonable, luego de indicar lo que a la letra pasamos a reproducir:

> ***[…] hay que hacer una distinción entre el vínculo que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra la relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones. […] Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se***

[1] *la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de dicha obligación.*

> ***traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, como quiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura del allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de periodos en mora, en los tiempos que corresponden.***

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, la Administradora de Pensiones – PORVENIR S.A. promovió el proceso ejecutivo laboral contra la empresa DISTRIBUCIONES JL SAS con la finalidad de que se librara mandamiento por la suma de $13.040.816,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores, en el período comprendido entre noviembre de 2003 hasta abril de 2008. Así las cosas, nótese que la liquidación de los aportes qué se dice adeuda a seguridad social en pensiones el Representante Legal de la ejecutada, fue presentado el 21 de octubre 2021, así entonces si se pretenden los períodos cotizados desde 2003 a 2008, se entiende que sobre los mismos operó el fenómeno prescriptivo aludido, pues, incluso los causados en el año 2008 prescribieron en el año 2013.

Dicho lo precedente, se confirmará el auto de fecha y origen antes anotado, sin imposición de costas, por no haber réplica del recurso en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **DISTRIBUCIONES JL SAS.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NÓTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado